AÑO DE 1851. Sábado 29 de noviembre. NÚMERO 143.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 929.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha de ayer dice á este Gobierno lo que sigue.

El Sr. Coronel primer Gefe del tercio en comunicacion de 22 del actual me dice lo que copio.— El Excmo. Sr. Inspector general en circular de 19 del mismo me dice lo siguiente.—Para que en 1.° de enero próximo tenga este cuerpo la fuerza que se ha de aumentar; y considerando que varios aspirantes con recomendables circunstancias no han podido tener ingreso por falta de estatura, prevengo á V. S. que admita las solicitudes que presenten los que quieran sentar plaza, aunque solo tengan la de 5 pies y 2 pulgadas, reuniendo las demas circunstancias prevenidas.— Esta prevencion la transmitirá V. S. á los Comandantes de provincia para que soliciten de los Sres. Gobernadores de ellas se haga publicar y se circule por medio de los Boletines oficiales.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos que previene S. E.— Lo que tengo el gusto de decir á V. S., rogándole tenga la bondad de disponer la indicada insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la preinserta comunicacion se espresan. Orense 26 de noviembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas García de Quiñones, secretario.

NÚMERO 930.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

La inteligencia y aplicacion práctica del art. 52 del reglamento del Consejo Real, aprobado por Mi Real decreto de 30 de diciembre de 1846, ha ofrecido dudas que es preciso aclarar para evitar conflictos á la Administracion. La segunda parte del artículo expresado carece de la necesaria explicacion, pues imponiéndose en él la obligacion al Ministro de la Corona de oir préviamente al Consejo cuando no estimare desde luego procedente la via contenciosa, nada establece para los casos, en que sin negarse de un modo absoluto, se aplaza únicamente para cuando en el expediente gubernativo haya sido resuelta definitivamente la solicitud que sea objeto de la demanda. Esta omision, sea cual fuere la interpretacion que se dé al artículo, puede producir entorpecimientos, y causar perturbacion de atribuciones que deben prevenirse; y para ello, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Ministros, Vengo en declarar como regla general, y de inmediata aplicacion para lo sucesivo, que cuando por el Ministerio respectivo á quien corresponda proponerme la resolucion acerca de la procedencia de la via contenciosa, no se estimase esta desde luego afirmativamente, se oiga siempre el parecer del Consejo Real sobre esta cuestion prévia, segun y para los efectos que en dicho art. 52 se expresan; entendiéndose de este modo aclarada la segunda parte del referido artículo.

Dado en Palacio á 11 de noviembre de 1851.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del jueves 20 de noviembre n.° 6338.)

NÚMERO 931.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Contribuciones Indirectas se dice á este Gobierno con fecha 19 del actual lo que sigue.

Con esta fecha digo al señor Gobernador de la provincia de Sevilla lo siguiente.— Se ha enterado esta Direccion general de lo espuesto por V. S. en oficio de 14 del corriente, con motivo de las dudas

que ocurrieron á esas oficinas sobre aplicacion de lo dispuesto en orden de 2 de octubre último para los adeudos de las carnes, particularmente de las de ganado de cerda; y con el fin de evitar los perjuicios que V. S. indica, no menos que las reclamaciones á que daria lugar la equivocada inteligencia de lo prescrito en la citada orden, ha acordado la misma Direccion decir á V. S.:

1.° Que la sustitucion de los adeudos en vivo ó por cabezas sobre carnes de ganado vacuno, lanar, cabrio, de cerda y de las demas clases determinadas por la tarifa de 25 de febrero de 1848 con la exaccion de derechos y arbitrios en muerto ó por libras, se entienda aplicable únicamente por ahora y hasta que se verifique la reforma de las tarifas, á las carnes de toda clase de ganados que se introduzcan muertas por los fielatos, y á las que igualmente se introduzcan en vivo para la matanza ó degüello de las reses en mataderos públicos, y cualquiera que sea quien verifique las introducciones y el destino ulterior que se dé á las mismas carnes.

2.° Que en el caso de que no haya establecidos mataderos públicos para el degüello de determinadas clases de ganados, como sucede en muchas poblaciones respecto de la de cerda, continuen por ahora tambien y hasta nueva orden exijiéndose los adeudos de derechos y arbitrios en la forma y tanto que se hayan venido exijiendo con arreglo á la Real Instruccion de 23 de mayo de 1845 y á la tarifa espresada de 25 de febrero de 1848.

Y 3.° Que si existen en esa poblacion dentro del recinto interior ó del exterior de los derechos de puertas ganados introducidos y adeudados en vivo, pero que deban degollarse en mataderos públicos, adeuden por derechos y arbitrios al tiempo de la matanza la diferencia que les corresponda entre lo que pagaron en vivo ó por cabezas, y lo que la tarifa les señala en muerto ó por libras, cualquiera que haya sido el introductor, y bien sea con destino de la especie al abastecimiento de puestos de venta ó al consumo de casas particulares; en la inteligencia de que estas disposiciones no desvirtúan ni amenguan las ventajas concedidas á los ganaderos, tratantes y contribuyentes particulares por el ramo de ganado de cerda en los artículos 46 y 47 de la referida Real Instruccion de 23 de mayo de 1845.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense noviembre 26 de 1851.—E. G., Agustin de Torres Valderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 932.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por la disposicion 19 de las contenidas en la Real orden de 22 de octubre último, referente á la negociacion de las obligaciones á metálico de los compradores de bienes de la procedencia de las encomiendas de la Orden de San Juan de Jerusalen, se reservó el Gobierno la facultad de examinar y resolver lo que estimase conveniente respecto de las proposiciones que abrazasen la negociacion general de las obligaciones de todas las provincias; pero deseando la Reina proporcionar mayor facilidad en el pago á los que quieran entrar en la negociacion, tanto general como provincial, se ha servido declarar que á los que intenten negociar las obligaciones particulares de cada una de las provincias, como los que opten por la negociacion general de todas ellas, que deberán ser preferidos en igualdad de circunstancias, se les conceda para el pago del importe de la negociacion un plazo de cuatro meses, con la condicion de entregar en Tesorería al vencimiento de cada mes la cuarta parte de la cantidad á que ascienda la negociacion.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que ha elevado esa Real Academia manifestando que son infinitos los casos en que, ya á peticion de las partes, ya espontáneamente, los Tribunales y Autoridades se dirigen á la misma para que nombre comisiones y peritos que dén dictámenes facultativos en asuntos contenciosos con el objeto de dirimir discordias, sin retribuirlos de manera alguna, en cuya virtud solicita la corporacion se declare que en cualquiera de dichos casos y en asuntos de interes privado, los profesores han de devengar los debidos honorarios y ser estos satisfechos por quien corresponda. Enterada S. M., se ha dignado resolver, oido el Real Consejo de Instruccion pública, y de conformidad con el parecer del Ministerio de Gracia y Justicia, que las comisiones á que se refiere esa Academia, en asuntos de interes privado, pueden considerarse comprendidas en el art. 601 de los Aranceles judiciales vigentes, y por lo tanto con arreglo al mismo deben ser remunerados los trabajos prestados por aquellas, siempre que cumplan la obligacion que les impone el art. 622 de los mencionados Aranceles.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Presidente de la Real Academia de San Fernando.

(Gaceta de Madrid del sábado 22 de noviembre n.° 6340.)

Número 933.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Teniendo en consideracion lo prevenido en los sagrados cánones, leyes del reino, y en el art. 19 del Concordato celebrado recientemente con la Santa Sede, y otras razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con su parecer, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía ó beneficio que exijan personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estan obligados á residir en otra parte, se restituirán á sus iglesias en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto para los que estén en la Península; y cuatro los que se hallen en el extrangero; á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que no sean estos título de ordenacion.

Art. 2.º Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

1.º Los Auditores de la Sacra Rota romana.

2.º El Auditor, Asesor, y el Abreviador de la Nunciatura Apostólica en esta corte; los Jueces, Auditores y Fiscal del Tribunal de la Rota en la misma corte.

3.º El Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalen.

4.º Mis Sumilleres de Cortina, Capellanes de honor, y demas eclesiásticos que sirven en Mi Real Capilla plazas de número con sueldo.

Art. 3.º Los eclesiásticos comprendidos en las excepciones precedentes que obtengan prebendas en las iglesias de Ultramar, ó primera silla, canongía de oficio, ú otro beneficio con cura de almas en las metropolitanas, sufragáneas, ó colegiatas de la Península, serán nombrados para otra plaza de la misma clase y categoría que no tenga incompatibilidad. Cuando en una misma iglesia haya mas de un prebendado exento de la residencia personal por la expresada causa, quedará uno de ellos solamente en dicha iglesia, trasladando los demas á otras.

Art. 4.º Hasta que Mis Capellanes de honor que obtienen prebendas queden reducidos al número que prefija el párrafo segundo, art. 19 del Concordato, se entenderá que renuncian á sus prebendas y beneficios los prebendados y beneficiados que acepten plazas de Mi Real Capilla, y en su consecuencia procederán los Ordinarios á hacer la declaracion de vacante en debida forma.

Art. 5.º Los prebendados y beneficiados que en adelante se nombren para otro cargo ó comision que les obligue á residir continuamente fuera del pueblo en que la iglesia esté situada, optarán, en el término de dos meses si estuvieren en la Península, y cuatro en el extrangero, entre la prebenda ó beneficio eclesiástico, si no fuere título de ordenacion, y la comision ó cargo, entendiéndose renunciar á lo primero desde el momento en que principien á ejercer el nuevo encargo, en cuyo caso procederá el Ordinario á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1851. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del lunes 17 de noviembre n.º 6335.)

Para que el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia pueda evacuar con prontitud y entero conocimiento de causa los informes que se le piden por el Gobierno en los asuntos judiciales, y reclamar lo que corresponda en bien del servicio público, conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha propuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia para pedir por sí directamente á los Fiscales de las Audiencias las causas fenecidas en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los autos en que tenga interes el Estado y se hallen igualmente fenecidos.

Art. 2.º Se autoriza á los Fiscales de las Audiencias para pedir á las Salas de Justicia las causas y autos antedichos, con el fin de remitirlos al Fiscal del Tribunal Supremo cuando por este les sean reclamados.

Art. 3.º Concluido que sea el objeto para que fueren pedidos las causas y pleitos referidos, se devolverán por el Fiscal del Tribunal Supremo á los Fiscales de las Audiencias, y por estos á las Salas de Justicia, á no ser que del exámen de ellos nazca reclamacion para ante el Tribunal Supremo, en cuyo caso, terminada que sea, se devolverán en la forma ordinaria.

Art. 4.º Las disposiciones anteriores se entienden sin perjuicio de las facultades y atribuciones que corresponden al mismo Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á 14 de noviembre de 1851.— Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

(Gaceta de Madrid del martes 18 de noviembre n.º 6336.)

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑIA.=PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza de mi cargo en esta provincia en la segunda semana del mes de la fecha.

SERVICIOS.

Puesto de Verin.

Dia 10. Por los guardias de este puesto José Gomez y José de la Fuente y por mandado del señor alcalde del Castrelo del Valle, fueron arrestados por vivir amancebadas las personas de José Requejo, Ventura Alvarez y Francisco Alvarez, todos vecinos de Fuentefria; los que fueron puestos á disposicion de dicha autoridad.

Fué detenido por falta de pasaporte y por los mismos guardias el paisano Jacinto Fernandez, vecino de San Tirso ayuntamiento de Maceda en esta provincia; el cual fué puesto á disposicion del señor alcalde de esta villa.

Puesto de Ribadavia.

Dia 9. Por la fuerza de este puesto fueron detenidos por falta de pasaporte los paisanos Domingo Duro, natural del Irijo ayuntamiento de id. en esta provincia; Antonio Dacabo, Jose Gonzalez y Carlos Torres, naturales de la Estrada en la provincia de Pontevedra; Benito Martinez, vecino de los anteriores; los cuales fueron puestos á disposicion del alcalde de Boborás.

Dia 11. Por el cabo primero que suscribe, comandante de este puesto y por órden del señor comandante general de la provincia, fué capturado D. Florencio Marmol y Don Alejandro Cambro por haber raptado en Orense á Doña Camila Fernandez; los cuales fueron puestos á disposicion del señor alcalde de esta villa.

Puesto de Villariño.

Dia 12. El sargento que suscribe, comandante de este puesto, con tres guardias mas, arrestó en la feria de Montederramo por falta de pasaporte á los paisanos Pedro Carril, natural de San Mamed provincia de Lugo, y José

Taboas, natural de Mondariz en la provincia de Pontevedra; los cuales puso á disposicion del alcalde de Montederramo.

Dia 13. El guardia Pedro Fernandez detuvo por igual motivo que los anteriores á los paisanos José Rivas, Manuel Faneiro, Juan Lorenzo y Francisco da Cal, todos de la provincia de Pontevedra; los cuales puso á disposicion del pedáneo de Villariñosrio.

Puesto de Trives.

Dia 13. Por la fuerza de este puesto y por orden del señor juez de primera instancia del partido fué capturado Francisco Santiso, natural de Sas en este partido; el que fué puesto á disposicion de dicha autoridad.

Dia 14. Por la misma fuerza y por falta de pasaporte fueron detenidos los paisanos Miguel Igueros, vecino de Manzaneda en este partido, Manuel Otero, vecino de Barga en el partido de Viana; los que fueron puestos á disposicion del señor alcalde de Laroco.

Por el guardia primero Jacinto Rodriguez y el de segunda Manuel Donis, fué aprehendido el criminal Pablo Prieto, vecino de Cabo en este partido; el que fué puesto á disposicion del señor juez de primera instancia de este partido.

Puesto de Celanova.

Dia 11. Por los guardias de éste puesto fueron arrestados los paisanos Juan Marquez y Miguel Beinoso, vecinos de la parroquia de Entrambosrios en la alcaldia de la Merca en este partido, por estar pescando sin tener licencia para ello; los cuales fueron puestos á disposicion del señor alcalde de esta villa.

Puesto de Cea.

Dia 13. Por una pareja de este puesto fué detenido por falta de pasaporte el paisano Agustin Sanchez, vecino de Lalin en la provincia de Pontevedra; el que fué puesto á disposicion del pedáneo de Mandrás.

Puesto de Allariz.

Dia 8. Por los guardias de este puesto Ramon Mendez y Ramon Perez fué detenido por igual concepto que el anterior el paisano Bernardo Garcia, vecino de Villariño en la alcaldia de Cea en esta provincia; el que se puso á disposicion del pedáneo de Arcos.

Dia 11. Por la misma fuerza y por igual motivo fueron detenidos los paisanos D. Manuel Carnero y D. Domingo Perez, vecinos de Acedre partido de Monforte en la provincia de Lugo; los que fueron puestos á disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia.

Igualmente lo fueron Domingo Mendez, vecino de Villardebós partido de Verin en esta provincia, Manuel Garcia, Manuel Torrediño, Francisco Lois y José Serapio, vecinos de Carballeda ayuntamiento de Cotobad en la provincia de Pontevedra; los cuales fueron puestos á disposicion del pedáneo de Calbos.

Puesto de Orense.

Dia 11. Por una pareja de éste fueron detenidos por el mismo motivo que los anteriores, los paisanos Ramon Rey y José Fortes, naturales de san Juan de Cerdedo en la provincia de Pontevedra; los que pusieron á disposicion del pedáneo de Sejalbó.

El cabo segundo Antonio Guntin con dos guardias aprehendió en san Miguel del Campo tres costales de sal sin reo; el que entregaron al estanquero de dicho pueblo.

Por los guardias Bernardo Garcia y Manuel Fernandez fué aprehendido un lio de contrabando de ilícito comercio sin reo ni caballería; el que pusieron á disposicion del señor administrador de rentas de esta provincia.

Puesto de Ginzo.

Dia 10. Por los guardias de este puesto Antonio Muiños y Pedro Rodriguez fué detenido por falta de pasaporte Manuel Varela, vecino de Corredoira alcaldia de Puente Caldelas en la provincia de Pontevedra; el que pusieron á disposicion del pedáneo de Piñeira.

Dia 11. Por el cabo primero de este puesto y los guardias Antonio Muiños y José da Cal aprehendieron la ladrona Maria Cid, vecina de Chamusiños en este partido; la que se puso á disposicion del señor alcalde de esta villa.

Orense 19 de noviembre de 1851.=El Comandante de provincia, *Ramon Colon.*

INDICE

de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores publicadas en el mes de noviembre.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 143 DEL SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1851.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

REPARTIMIENTO *hecho por esta Administracion y aprobado por la Excma. Diputacion provincial, de 4.750,000 reales vellon señalados para el año inmediato de 1852 á esta provincia por cupo para el Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, sobre la base de 59.375,000 reales á que asciende la riqueza imponible de todos los distritos municipales, segun resulta de las cartillas de evaluacion reconocidas y aceptadas por la misma; saliendo gravada aquella por el espresado concepto al 8 por 100, sin haber deducido el remanente del fondo supletorio que los Ayuntamientos tendrán á menos repartir en los cupos respectivos.*

AYUNTAMIENTOS.	CAPITAL líquido imponible que resulta de las cartillas.	CUPO de contribucion para 1852.	REMANENTE de fondo supletorio hasta 1851 á deducir de dicho cupo.		CUPO líquido que resulta para repartir en 1852.		GASTOS DE INTERES COMUN. Provinciales.		GASTOS DE INTERES COMUN. Municipales.		TOTAL. Reales vellon.		TRES por ciento de cobranza y conduccion de caudales.		TOTAL GENERAL. Reales vellon.	
Abion	977,500	78,200	1,908	3	76,291	31	6,256		14,196		96,743	31	2,902	10	99,646	7
Acebedo	397,125	31,770	626	5	31,143	29	2,541	20	4,736		38,421	15	1,152	22	39,574	3
Allariz	1.733,750	138,700	2,796	23	135,903	11	11,096		19,034		166,033	11	4,981		171,014	11
Amoeiro	644,768	51,580	1,700	27	49,879	7	4,126	13	12,698		66,703	20	2,001	4	68,704	24
Arnoya	429,750	34,380	801	6	33,578	28	2,750	12	5,678		42,007	6	1,260	8	43,267	14
Baltar	685,459	54,840	1,217	20	53,622	14	4,387	8	6,820		64,829	22	1,944	30	66,774	18
Bande	1.107,725	88,620	2,314	4	86,305	30	7,089	20	15,300		108,695	16	3,260	28	111,956	10
Baños de Molgas	1.152,850	92,230	1,871	8	90,358	26	7,378	12	9,115		106,852	4	3,205	20	110,057	24
Barbadanes	480,000	38,400	1,071	10	37,328	24	3,072		8,066		48,466	24	1,453	33	49,920	23
Barco	665,300	53,220	1,599	17	51,620	17	4,257	20	11,368		67,246	3	2,017	13	69,263	15
Beade	737,500	59,000	1,313	10	57,686	24	4,720		9,462		71,868	24	2,156	2	74,024	26
Beariz	301,488	24,120	839	7	23,280	27	1,929	20	6,520		31,730	13	951	30	32,682	9
Blancos	415,859	33,270	726	24	32,543	10	2,661	20	5,506		40,710	30	1,221	12	41,932	8
Boborás	828,300	66,260	2,127	8	64,132	26	5,300	28	15,088		84,521	20	2,535	22	87,057	8
Bola	788,100	63,050	1,393	13	61,656	21	5,044		10,946		77,646	21	2,329	16	79,976	3
Bollo	400,848	32,070	1,374	19	30,695	15	2,565	20	9,930		43,191	1	1,295	24	44,486	25
Calbos de Randin	601,947	48,160	1,235	32	46,924	2	3,852	28	5,449		56,225	30	1,686	26	57,912	22
Canedo	600,505	48,040	1,689	31	46,350	3	3,843	8	12,188		62,381	11	1,871	17	64,252	28
Carballeda	348,829	27,900	892	5	27,007	29	2,232		6,562		35,801	29	1,074	2	36,875	31
Carballino	980,093	78,410	2,399	3	76,010	31	6,272	28	17,030		99,313	25	2,979	16	102,293	7
Cartelle	637,568	51,000	1,562	18	49,437	16	4,080		11,592		65,109	16	1,953	10	67,062	26
Castrelo del Valle	422,293	33,780	1,119	3	32,660	31	2,702	13	3,599		38,962	10	1,168	29	40,131	5
Castrelo de Miño	1.140,397	91,230	2,115	16	89,114	18	7,298	12	10,433		106,845	30	3,205	14	110,051	10
Castro de Caldelas	602,170	48,180	1,429	31	46,750	3	3,854	13	3,164		53,768	16	1,613	2	55,381	18
Cea	916,475	73,320	2,025	4	71,294	30	5,865	20	15,368		92,528	16	2,775	28	95,304	10
Celanova	679,829	54,390	1,537	6	52,852	28	4,351	8	10,952		68,156	2	2,044	24	70,200	26
Cenlle	892,500	71,400	1,698	8	69,701	26	5,712		12,374		87,787	26	2,633	20	90,421	12
Coles	633,890	50,710	1,376	15	49,333	19	4,056	28	10,000		63,390	13	1,901	24	65,292	3
Cortegada	529,452	42,360	1,123	20	41,236	14	3,388	28	8,652		53,277	8	1,598	12	54,875	20
Cualedro	480,090	38,410	1,125	11	37,284	23	3,072	28	4,058	4	44,415	21	1,332	16	45,748	3
Chandreja	353,978	28,320	783	20	27,536	14	2,265	20	5,380		35,182		1,055	16	36,237	16
Entrimo	435,537	34,840	993	19	33,846	15	2,787	8	7,198		43,831	23	1,314	32	45,146	21
Esgos	487,875	39,030	712	30	38,317	4	3,122	12	4,822		46,261	16	1,387	28	47,649	10
Freás de Eiras	580,738	46,460	1,020	23	45,439	11	3,716	28	7,562		56,718	5	1,701	18	58,419	23
Ginzo	885,940	70,880	1,676	31	69,203	3	5,670	13	11,710		86,583	16	2,597	16	89,180	32
Gomesende	714,573	57,160	1,112	30	56,047	4	4,572	28	6,373		66,992	32	2,009	28	69,002	26
Gudiña	221,451	17,720	541	14	17,178	20	1,417	20	3,934		22,530	6	675	30	23,206	2
Irijo	729,730	58,380	1,749	28	56,630	6	4,670	12	11,177		72,477	18	2,174	12	74,651	30
Junquera de Ambia	779,381	62,350	1,182	24	61,167	10	4,988		6,079		72,234	10	2,167	2	74,401	12
Junquera de Espadañedo	408,970	32,720	598	26	32,121	8	2,617	20	4,134		38,872	28	1,166	6	40,039	
Laroco	128,000	10,240	387	9	9,852	25	819	8	2,802		13,473	33	404	8	13,878	7
Laza	658,573	52,690	1,553	29	51,136	5	4,215	8	8,700		64,051	13	1,921	18	65,972	31
Leiro	1.080,334	86,430	2,087	7	84,342	27	6,914	13	15,500		106,757	6	3.202	24	109,959	30
Lovera	418,317	33,460	917	20	32,542	14	2,676	28	4,019		39,238	8	1,177	4	40,415	12
Lovios	590,855	47,270	1,465	23	45,804	11	3,781	20	11,212		60,797	31	1,823	32	62,621	29
Maceda	870,806	69,660	1,308		68,352		5,572	28	5,090		79,014	28	2,370	14	81,385	8
Manzaneda	444,511	35,560	1,092	23	34,467	11	2,844	28	8,117		45,429	5	1,362	29	46,792	
Maside	1.508,559	120,680	2,733	6	117,946	28	9,654	13	20,166		147,767	7	4,433		152,200	7
Melon	563,468	45,080	1,078	10	44,001	24	3,606	12	7,894		55,502	2	1,665	2	57,167	4
Merca	615,875	49,270	1,449	31	47,820	3	3,941	20	11,020		62,781	23	1,883	15	64,665	4
Mezquita	404,300	32,340	847	18	31,492	16	2,587	8	5,452		39,531	24	1,185	32	40,717	22
Milmanda	585,287	46,820	1,356	1	45,463	33	3,745	20	6,026		55,235	19	1,657	1	56,892	20
Montederramo	430,020	34,400	1,037	2	33,362	32	2,752		6,308		42,422	32	1,272	24	43,695	22
Monterrey	786,064	62,880	1,785	11	61,094	23	5,030	13	8,500	8	74,625	10	2,238	26	76,864	2
Moreiras	399,169	31,940	698		31,242		2,555	8	4,027		37,824	8	1,134	24	38,958	32
Muiños	630,601	50,450	1,665	7	48,784	27	4,036		7,083		59,903	27	1,797	5	61,700	32
Nogueira de Ramuin	897,168	71,780	1,767	9	70,012	25	5,742	13	13,626		89,381	4	2,681	14	92,062	18
Oimbra	361,593	28,930	922	24	28,007	10	2,314	12	6,247		36,568	22	1,097	2	37,665	24
Orense	1.046,055	83,680	2,132	12	81,547	22	6,694	12	22,804	8	111,046	8	3,331	14	114,377	22
Paderne	678,000	54,240	1,114	2	53,125	32	4,339	8	6,854		64,319	6	1,929	20	66,248	26
Parada del Sil	387,920	31,040	647	1	30,392	33	2,483	8	4,708		37,584	7	1,127	19	38,711	26
Pereiro de Aguiar	939,985	75,200	1,674	6	73,525	28	6,016		12,748		92,289	28	2,768	24	95,058	18
Peroja	880,421	70,430	1,847	25	68,582	9	5,634	13	13,738		87,954	22	2,638	22	90,593	10
Petin	246,910	19,750	654	12	19,095	22	1,580		3,455		24,130	22	723	32	24,854	20
Piñor	474,901	37,990	1,035	8	36,954	26	3,039	8	7,706		47,700		1,431		49,131	
Porquera	657,275	52,580	1,327	20	51,252	14	4,206	12	10,188		65,646	26	1,969	14	67,616	6
Puebla de Trives	496,000	39,680	1,372	13	38,307	21	3,174	13	10,326		51,808		1,554	8	53,362	8
Puentedeva	234,130	18,730	430	8	18,299	26	1,498	12	3,204		23,002	4	690	2	23,692	6
Quintela de Leirado	424,052	33,920	832	10	33,087	24	2,713	20	6,214		42,015	10	1,260	16	43,275	26
Rairiz de Veiga	638,668	51,090	1,357	21	49,732	13	4,087	8	6,115		59,934	21	1,798	3	61,732	24
Rio	319,821	25,580	711	11	24,868	23	2,046	13	5,498		32,413	2	972	14	33,385	16
Riós	457,070	36,560	1,072	6	35,487	28	2,924	28	6,709		45,121	22	1,353	22	46,475	10
Ribadavia	1.186,500	94,920	2,244	28	92,675	6	7,593	20	16,102		116,370	26	3,491	6	119,861	32
Rua	334,932	26,800	679	6	26,120	28	2,144		5,208		33,472	28	1,004	6	34,477	
Rubiana	355,914	28 480	838	7	27,641	27	2,278	13	4,919		34,839	6	1,045	6	35,884	12
Salamonde	381,376	30,510	870	31	29,639	3	2,440	28	6,940		39,019	31	1,170	21	40,190	18
Sandianes	493,754	39,500	963	31	38,536	3	3,160		5,069		46,765	3	1,402	33	48,168	2
Sarreaus	578,509	46,280	1,368	26	44,911	8	3,702	14	8,375		56,988	22	1,709	22	58,698	10
San Ciprian de Viñas	401,360	32,110	1,010	25	31,099	9	2,568	28	7,198		40,866	3	1,225	31	42,092	
Taboadela	317,460	25,400	772	19	24,627	15	2,032		4,541		31,200	15	936		32,136	15
Teijeira	459,532	36,760	800	29	35,959	5	2,940	28	4,263		43,162	33	1,294	31	44,457	30
Toen	605,000	48,400	1,775	2	46,624	32	3,872		12,992		63,488	32	1,904	22	65,393	20
Trasmiras	575,300	46,020	1,133	4	44,886	30	3,681	20	5,758		54,326	16	1,629	26	55,956	8
Vega	1.098,750	87,900	2,548	12	85,351	22	7,032		10,540		102,923	22	3,087	21	106,011	12
Verea	668,253	53,460	1,423	25	52,036	9	4,276	28	3,430		59,743	3	1,792	11	61,536	14
Verin	716,570	57,330	1,839	27	55,490	7	4,586	14	13,542		73,618	21	2,208	19	75,827	6
Viana	994,460	79,560	2,584	30	76,975	4	6,364	28	19,522		102,861	32	3,085	30	105,947	28
Villamarin	706,000	56,480	1,466	7	55,013	27	4,518	13	8,000		67,532	6	2,025	32	69,558	4
Villamartin	549,371	43,950	1,134	15	42,815	19	3,516		4,609		50,940	19	1,528	7	52,468	26
Villameá	538,947	43,120	980	10	42,139	24	3,449	20	7,274		52,863	10	1,585	30	54,449	6
Villanueva de los Infantes	655,375	52,430	1,044	33	51,385	1	4,194	14	7,684		63,263	15	1,897	29	65,161	10
Villar de Barrio	601,750	48,140	1,035	4	47,104	30	3,851	8	5,632		56,588	4	1,697	22	58,285	26
Villar de Santos	367,605	29,410	576	11	28,833	23	2,352	27	2,791		33,977	16	1,019	11	34,996	27
Villar de Bos	512,028	40,960	1,346	26	39,613	8	3,276	28	8,003		50,893	2	1,526	26	52,419	28
Villarino de Conso	211,053	16,870	502	2	16,367	32	1,349	20	3,960		21,677	18	650	10	22,327	28
	59.375,000	4.750,000	124,686	19	4.625,313	15	380,000		812,661	20	5.817,975	1	174,539	8	5.992,514	9

Orense 25 de noviembre de 1851.—Por sustitucion.—El Inspector 1.º, *Norberto Holgado Diaz.*

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 145 DEL SABADO 29 DE NOVIEMBRE DE 1851.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Repartimiento hecho por esta Administracion y aprobado por la Excma. Diputacion provincial, de 4.750.000 reales vellon señalados para el año inmediato de 1852 á esta provincia por cupo para el Tesoro de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sobre la base de 59.375.000 reales á que asciende la riqueza imponible de todos los distritos municipales, segun resulta de las cartillas de evaluacion reconocidas y aceptadas por la misma; saliendo gravada aquella por el expresado concepto al 8 por 100, sin haber deducido el remanente del fondo supletorio que los Ayuntamientos tendrán á menos repartir en los cupos respectivos.

AYUNTAMIENTOS.	CAPITAL líquido imponible que resulta de las cartillas.	CUPO de contribucion para 1852.	REMANENTE de fondo supletorio hasta 1851 á deducir de dicho cupo.		CUPO líquido que resulta para repartir en 1852.		GASTOS DE INTERES COMUN. Provinciales.		Municipales.	TOTAL. Reales vellon.		TRES por ciento de cobranza y conduccion de caudales.		TOTAL GENERAL. Reales vellon.	
Abion	977,500	78,200	1,908	3	76,291	31	6,256		14,196	96,743	31	2,902	10	99,646	7
Acebedo	597,125	51,770	626	5	51,143	29	2,541	20	4,736	58,421	15	1,152	22	59,574	3
Allariz	1.735,750	158,700	2,796	23	155,903	11	11,096		19,034	186,033	11	4,981		191,014	11
Amoeiro	644,768	51,580	1,700	27	49,879	7	4,126	15	12,698	66,703	26	2,001	4	68,704	24
Arnoya	429,750	34,380	801	6	33,578	28	2,750	12	5,678	42,007	6	1,260	8	43,267	14
Ballar	685,459	54,840	1,217	20	53,622	14	4,387	8	6,820	64,829	22	1,944	30	66,774	18
Bande	1.107,725	88,620	2,314	4	86,305	30	7,089	20	15,300	108,695	16	3,260	28	111,956	10
Baños de Mólgas	1.152,850	92,230	1,871	8	90,358	26	7,378	12	9,115	106,852	4	3,205	20	110,057	24
Barbadanes	480,000	38,400	1,071	10	37,328	24	3,072		8,066	48,466	24	1,453	33	49,920	23
Barco	665,300	53,220	1,599	17	51,620	17	4,257	20	11,368	67,246	3	2,017	13	69,263	15
Beade	737,500	59,000	1,313	10	57,686	24	4,720		9,462	71,868	24	2,156	2	74,024	26
Beariz	301,488	24,120	839	7	23,280	27	1,929	20	6,520	31,730	13	951	30	32,682	9
Blancos	415,859	33,270	726	24	32,543	10	2,661	20	5,506	40,710	30	1,221	12	41,932	8
Boborás	828,300	66,260	2,127	8	64,132	26	5,300	28	15,088	84,521	20	2,535	22	87,057	8
Bola	788,100	63,050	1,393	13	61,656	21	5,044		10,946	77,646	21	2,329	14	79,976	3
Bollo	400,848	32,070	1,374	19	30,695	15	2,565	20	9,930	43,191	1	1,295	24	44,486	25
Calbos de Randin	601,947	48,160	1,235	32	46,924	2	3,852	28	5,449	56,225	30	1,686	26	57,912	22
Canedo	600,505	48,040	1,689	31	46,350	3	3,845	8	12,188	62,381	11	1,871	17	64,252	28
Carballeda	348,829	27,900	892	5	27,007	29	2,232		6,562	35,801	29	1,074	2	36,875	31
Carballino	980,095	78,410	2,399	5	76,010	31	6,272	28	17,030	99,313	25	2,979	16	102,293	7
Cartelle	637,568	51,000	1,562	18	49,437	16	4,080		11,592	65,109	16	1,953	10	67,062	26
Castrelo del Valle	422,295	33,780	1,119	3	32,660	31	2,702	13	5,599	38,962	10	1,168	29	40,131	5
Castrelo de Miño	1.140,397	91,230	2,115	16	89,114	18	7,298	12	10,453	106,845	30	3,205	14	110,051	10
Castro de Caldelas	602,170	48,180	1,429	31	46,750	3	3,854	13	5,164	55,768	16	1,613	2	55,381	18
Cea	946,475	75,520	2,025	4	73,294	30	5,865	20	15,368	92,528	16	2,775	28	95,304	10
Celanova	679,829	54,390	1,537	6	52,852	28	4,351	8	10,952	68,156	2	2,044	24	70,200	26
Cenlle	892,500	71,400	1,698	8	69,701	26	5,712		12,374	87,787	26	2,633	20	90,421	12
Coles	653,890	50,710	1,376	15	49,333	19	4,056	28	10,000	63,390	13	1,901	24	65,292	3
	59.375,000	4.750,000	[illegible]		[illegible]		[illegible]		[illegible]	[illegible]		[illegible]		[illegible]	

Orense 25 de noviembre de 1851.— Por sustitucion.— El Inspector 1.º, Norberto Holgado Diaz.